

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitud de medida cautelar y amparo de pobreza. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. No. 209.114 del C.S.J., perteneciente al Dr. Fernando Alexis Posada Balvín y la No.119.580 del C.S. de la J., perteneciente a la Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz, apoderados especiales de la parte demandante y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer

Carolina González Toro
Carolina González Toro
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00349 00
Demandante	Beatriz Elena Rúa Aristizabal y otros
Demandados	Mareauto Colombia S.A.S.,y otro
Auto interlocutorio Nro.	924
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de mayor cuantía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. El poder especial conferido por el señor Carlos Arturo García Rúa no se advierte que hubiera sido hecho por medio electrónico y tampoco tiene presentación personal; debe entonces aportarse un nuevo poder que tendrá que reunir **una** de las siguientes condiciones: **(i)** que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o (ii)** que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con indicación de la dirección electrónica de la apoderada, **que previamente deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)**. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º,

artículo 74° del C. G. P., y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, se deberá presentar un poder con las precitadas condiciones, por parte de la señora María Verónica García Rúa, toda vez que el poder conferido por sus padres no puede ser tenido en cuenta a la fecha de presentación de la demanda, dado que aquella ya cumplió la mayoría de edad y en ese sentido cuenta con capacidad para comparecer al proceso de forma directa.
3. En igual sentido del requisito anterior, se deberá allegar una nueva solicitud de amparo de pobreza, que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P. que provenga directamente de los señores María Verónica García Rúa y Carlos Arturo García Rúa, toda vez que la primera tiene capacidad para comparecer por sí misma y, el segundo, presentó solicitud en representación de dos menores sobre las que ninguna referencia se hace en la demanda.
4. A la luz del numeral 5° *ibídem*, como los hechos deben estar debidamente determinados, se aclarará en el hecho segundo cuáles eran las posiciones que ocupaban los dos vehículos involucrados en la calle de la referencia, a la espera de cambio de luz en el semáforo. Igualmente, se precisará el supuesto fáctico tercero, en cuanto a qué hace referencia con que el conductor del vehículo de placas WLZ-409 *reinició la marcha de forma inadecuada*. En lo que tiene que ver con el hecho cuarto, se determinará aduciendo en él las circunstancias que efectivamente sirvan de fundamento a las pretensiones.
5. A su vez, se deberá aclarar el hecho noveno, en el sentido de indicar si la madre de la hoy fallecida y su hermana, dependían económicamente y de forma exclusiva de aquella. Igualmente, se deberá reservar el cálculo preciso de los perjuicios materiales para el juramento estimatorio, limitándose en los hechos, a los supuestos fácticos que dieron origen a los perjuicios que hace referencia.
6. Considerando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se deberá indicar con precisión cuál es el fundamento jurisprudencial reciente y aplicable a esta jurisdicción, para la reclamación de perjuicios en los montos que se solicitan por concepto de perjuicios inmateriales, respecto a cada uno de los demandantes.
7. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 26.1 y el 82.4 C.G.P., se ajustará la pretensión tercera literal A, en el sentido de actualizar la pretensión a la fecha de presentación de la demanda.
8. Se deberá allegar un certificado contentivo del histórico de propietarios del vehículo de placas WLZ-409, en el que se logre visualizar con precisión quién era para el momento del accidente – 30 de agosto de 2021- el propietario inscrito del automotor, toda vez que del aportado no se extrae dicha información.
9. Con relación a la solicitud de oficios, se indicará cuándo se hizo la petición de parte de los demandantes a la Fiscalía y a Alcaldía de Medellín y cuál fue su contenido.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, la actora se servirá allegar el

cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Fernando Alexis Posada Balvín, portador de la las T.P. No. 209.114 del C.S.J y Luz Estella Ortiz Ortiz portadora de la T.P. No.119.580 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los demandante Beatriz Elena Rúa Aristizabal y Carlos Arturo García Mejía, conforme el mandato otorgado. Se recuerda que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea, por una misma persona.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CGT



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b8bcadfd9ed4342ecc13f19fe48c7d0e00456ee669b9c82d3cae5e435824b**

Documento generado en 05/10/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>